

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO SINGULAR                                    |
| RADICADO    | 54-498-40-003-2019-00800-00                           |
| DEMANDANTE  | MAIRA JANNET CLARO                                    |
| APODERADO   | DR. IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL                        |
| DEMANDADO   | TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO –<br>WILLIAM SANCHEZ |
| PROVIDENCIA | AUTO                                                  |

En escrito que antecede, el perito JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ informa al despacho que se dirigió en varias oportunidades con el apoderado de la parte demandante IVAN OSWALDO OMEARA VERGEL a la dirección del inmueble rematado con el fin de que la demandada, TILCIA MARIA SANCHEZ CARVAJALINO realice entrega del bien inmueble, pero no fue posible la mencionada entrega por negativa de la señora SANCHEZ CARVAJALINO.

Igualmente, el apoderado de la parte demandante allega al despacho la inscripción del remate y adjudicación a la demandante MAIRA JANNET CLARO por lo que solicita igualmente se proceda con la entrega.

En vista lo anterior, se comisionará al Alcalde Municipal de Ocaña, para que realice la diligencia de entrega del inmueble No. 270-76401 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña a la señora MAIRA JANNET CLARO otorgándole expresa facultad para SUBCOMISIONAR, tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3o.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

COMISIONAR al Alcalde Municipal de Ocaña, a fin de que lleve a cabo la diligencia entrega del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 270-76401 de la oficina de instrumentos públicos de Ocaña adjudicado por remate a la señora MAIRA JANNET CLARO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.325.569, ubicado en la Calle 20 No 7-102 Apto 101 Del Edificio Sánchez Del Prado De Sur De Ocaña cuya área y linderos según la Escritura 1934 del 07 de septiembre del año 2018 son los siguientes: *"PRIMERA UNIDAD: APARTAMENTO RESIDENCIAL 101: Localizado en el primer piso del edificio, se comunica con la vía pública a través de su acceso común con el APT 201, su nomenclatura será asignada por la oficina de catastro de la Ciudad de Ocaña Norte de Santander. Área construida: 78.07 M2. Coeficiente de copropiedad: 51.14%. Área Libre: 4.47 M2. DESTINO: Apartamento*

residencial según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial para el desarrollo del Municipio de Ocaña. **CONTENIDO:** Tres alcobas, sala, comedor, cocina, baño social, lavadero, patio. **ESPECIFICACIONES:** El apartamento 101 se encuentra construido con estructura en columnas de concreto, zapatas y vigas de amarre en concreto reforzado, muros de bloque pañetados y pintados, cubierta en placa de entepiso, puerta exterior metálica, instalación sanitaria en P.VC., de 4" y 2" instalaciones de acueducto en tubería de presión ½", las instalaciones eléctricas con su tubería y cables reglamentarios para su buen servicio. **LINDEROS: POR EL NORTE:** Con propiedad de RAMON SALAZAR Y GRADAS DE ACCESO AL SEGUNDO PISO (APTO 201); **POR EL ORIENTE;** con la propiedad de LEDY PAREDES CASTILLO; **POR EL SUR:** con propiedad de SANIN SANCHEZ RINCON Y **POR EL OCCIDENTE:** Con acceso común en medio con la vía Publica; por el **NADIR,** con terrero común del edificio, por el **CENIT;** placa de entepiso en medio del apartamento 201".,. Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR y las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**  
**(Firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 237273b746d715bce1b17145b8dafd9cbaf5698b344a0518cea177e931ef1808

Documento generado en 12/07/2023 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

|                |                                 |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO        | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE     | MANUEL GUILLERMO CHOGO          |
| APODERADO      | LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO       |
| DEMANDADO      | VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO     |
| APOYO JUDICIAL | ANA JUDITH PINZON JIMENEZ       |
| APODERADO      | DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA |
| RADICADO       | 54-498-40-03-003-2020-00321-00  |
| PROVIDENCIA    | AUTO                            |

En memorial que antecede la señora ANA JUDITH PINZON JIMENEZ quien actúa en este proceso como apoyo judicial del señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO solicita al Despacho se requiera a la parte demandante para que aporte pagaré original con el fin de ser enviado a la Fiscalía General De La Nación y ellos realicen peritazgo dado que no corresponde la firma y huella del documento a las del demandado.

Igualmente informa que el 29 de mayo de 2023 fue radicada denuncia penal en contra del señor MANUEL GUILLERMO CHOGO y su abogado por el delito de fraude procesal con noticia criminal No.540016001131202316343.

Al respecto, debe indicarse a la peticionaria que en lo que corresponde a nuestro proceso y las etapas que se han surtido, ya el debate probatorio feneció encontrándose en firme la providencia que ordena seguir adelante contra el señor VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO; de otro lado debe entenderse ante la existencia de una denuncia penal tal y como se informa, es el ente penal quien dentro de sus labores investigativas, recaudo de material probatorio y demás funciones propias debe desplegar y requerir las acciones que consideren pertinentes, quedando entonces el Despacho atento a los requerimientos que realice la Fiscalía General De La Nación no siendo entonces consecuente o procedente la entrega de títulos ejecutivos originales a la solicitante.

Ante la situación, se requiere respetuosamente al abogado QUINTERO POSADA para que ilustre a su poderdante tanto de este proceso como del trámite penal con el fin de evitar requerimientos inadecuados, recordándole que en este asunto las peticiones deben emanarse por el profesional en Derecho, quien goza del derecho de postulación.

NOTIFIQUESE,  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b1d9fde78fd032ec6e6f4fd0833924fe0f7b780b11bb5a109c119946265ba**  
Documento generado en 12/07/2023 08:54:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                                |
|-------------|----------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO                                                      |
| DEMANDANTE  | FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA<br>S.A.S.                         |
| APODERADO   | LUIS FERNANDO LOBO AMAYA                                       |
| DEMANDADO   | LUIS EVELIO GUERRERO QUINTERO<br>GLORIA MARINA BAYONA AVENDAÑO |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2022-00361                                    |
| PROVIDENCIA | RECONOCE PERSONERIA JURIDICA                                   |

La Doctora MARCELA LOBO PINO allega poder otorgado por la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON actuando en calidad de líder de cartera jurídica de FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Seguidamente la profesional en Derecho solicita al despacho una vez se efectué el reconocimiento se le notifique el último auto, al respecto procédase a compartírsele el expediente digital para que realice la revisión correspondiente toda vez que los autos dentro del expediente ya fueron notificados en su oportunidad procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

**PRIMERO:** TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor LUIS FERNANDO LOBO AMAYA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora MARCELA LOBO PINO, abogada titulado con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

**TERCERO:** COMPARTESE el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4dfde194af34ba1ec53cd361dc378d8ca91b7cfeda21b3e04bcf655a0b930d**

Documento generado en 12/07/2023 11:17:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | SUCESION INTESTADA             |
| DEMANDANTE  | ALVARO BAYONA                  |
| APODERADO   | EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA     |
| CAUSANTE    | EVA MARIA BAYONA DE ANGARITA   |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2022-00390-00 |
| PROVIDENCIA | AUTO                           |

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita al despacho se ordene embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la causante EVA MARIA BAYONA DE ANGARITA, por ser procedente ordénese.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte (50%) de propiedad de la señora EVA MARIA BAYONA DE ANGARITA del bien inmueble ubicado en la dirección carrera 16 No. 5C -23 y con matrícula inmobiliaria No. 270-31278 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña.

**SEGUNDO:** Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS del municipio de Ocaña para su materialización. Cumplido lo anterior, se expedirá el respectivo despacho comisorio a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña para que lleve a cabo la diligencia de secuestro con amplias facultades. Se fijan como honorarios provisionales al secuestre nombrado la suma de \$150.000.00.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567a1b5b4eff3743203e826d408c1d9ce56cb3fccbec58c1f4279561ff5aa4**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO MENOR CUANTIA        |
| DEMANDANTE  | BANCOLOMBIA S.A.               |
| APODERADO   | DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS    |
| DEMANDADO   | OLGA REGINA IMBETT RICARDO     |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2023-00414-00 |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO            |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS actuando como endosataria en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. facultado mediante escritura publica N.º 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora OLGA REGINA IMBETT RICARDO, por reunir los requisitos de que trata los art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan 3 pagares: **I) Pagare N.º 3180091250** celebrado el día 06 de abril de 2023 por una suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$68.056.812) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día 08 de mayo de 2022, **II) Pagare del 10 de febrero de 2004** por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.499.279) M/CTE y cuya fecha de vencimiento fue el día 10 de septiembre de 2022, y **lii) Pagare N.º 377816683910628** celebrado el día 10 de diciembre de 2002 por la suma de DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$10.085.180) y cuya fecha de vencimiento fue el día 17 de junio de 2022. Todos suscritos entre la hoy demandada en calidad de otorgante y la sociedad demandante en calidad de acreedora.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta que se verifique el pago total de la obligación acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía cuantía a cargo de OLGA REGINA IMBETT RICARDO identificada con cedula de ciudadanía N.º 34.977.646 y en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A). **SESENTA Y OCHO MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$68.056.812) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré N.º 3180091250.

B). Intereses moratorios sobre el capital del pagaré N.º 3180091250 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 9 de mayo de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C). **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.499.279) M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré del 10 de febrero de 2004

D). Intereses moratorios sobre el capital del pagaré del 10 de febrero de 2004 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 10 de septiembre de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

E). **DIEZ MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$10.085.180)** por concepto de capital contenido en el Pagare N.º 377816683910628.

F). Intereses moratorios sobre el capital del Pagare N.º 377816683910628 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

G). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la dirección [ferrosharon@hotmail.com](mailto:ferrosharon@hotmail.com) conforme lo manda la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**SEXTO: TENGASE** como dependientes judiciales a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD y los funcionarios de litigando.com.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52d784f63a998349a1e5052d1f45eeca5d660e3464ff72e762750b8300c50f**  
Documento generado en 12/07/2023 08:54:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Doce (12) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                             |
|-------------|-------------------------------------------------------------|
| PROCESO     | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA                                    |
| DEMANDANTE  | COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR |
| APODERADO   | GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ                                |
| DEMANDADO   | TALCIRA VILLEGAS Y OTRO                                     |
| RADICADO    | 54-498-40-03-003-2023-00415-00                              |
| PROVIDENCIA | MANDAMIENTO DE PAGO                                         |

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ actuando como apoderado especial de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR conforme al poder otorgado por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ quien funge como apoderado general de esta entidad según facultades conferidas en la Escritura Publica N.º 2 del siete (07) de enero de 2021 de la notaria segunda del círculo de Ocaña, en contra de TALCIRA VILLEGAS y YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS, por cumplir los requisitos de que trata el art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 20200105132 suscrito el día 01 de octubre de 2020, entre la parte demandante en calidad de acreedora y la parte demandada en calidad de otorgante, por la suma de VEINTE MILLONES (\$20.000.000). El ejecutado adeuda la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$14.323.601), la parte ejecutante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día 10 de abril de 2023.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, esto es desde el día once (11) de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y no desde el día en que se hizo uso de esta cláusula como lo pretende la parte demandante. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores TALCIRA VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.328.065 y YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.007.282.891 y en favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – CREDISERVIR, por las siguientes sumas:

A). CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$14.323.601) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 20200105132.

B). Intereses moratorios sobre el saldo del literal anterior de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día el día once (11) de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C). Las costas se tasarán en su momento.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a TALCIRA VILLEGAS en la dirección Carrera 14 N° 14 - 32 del barrio El Palomar de Ocaña, conforme al art 291 del CGP y YEBRAIL CARRASCAL VILLEGAS al correo electrónico: [yebmail752@hotmail.com](mailto:yebmail752@hotmail.com) conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

**CUARTO:** Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704b9c86d0134efdab51652e63fb9809ce7f4184dba23322dec8e9944bafa664**

Documento generado en 12/07/2023 08:54:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**